

00226 - 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez informando que el demandado solicita copia de los certificados de estudio adjuntados al proceso, certificado de notas u cuadro de materias aprobadas o pendientes, al igual que el link para consultar el proceso en referencia. Saravena, 10 de Junio de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ANNIE PAULINE CÁRDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PAÉZ, se le informa al demandado que no se accederá a la petición de enviar certificados de notas y materias aprobadas del joven JUAN DIEGO por motivo a que la Ley 1574 de 2012 no exige estos requisitos para ser autorizadas las cuotas alimentarias.

Respecto de los certificados de estudio, se ordena que por medio de la secretaría de este Juzgado se le hagan llegar los mismos al demandado en orden cronológico una vez el joven JUAN DIEGO cumplió su mayoría de edad.

Por otro lado, se le informa al señor VELOZA PAÉZ que el expediente está a su disposición para su respectiva revisión en la secretaría de este Juzgado y/o a través de este link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-saravena> podrá verificar el proceso, respecto de los estados electrónicos o traslados que se profieran en el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ENVIAR** los certificados de estudio al demandado, ALEXANDER VELOZA PAÉZ por medio de canal digital dispuesto para ello, en orden cronológico una vez el joven JUAN DIEGO cumplió su mayoría de edad.

SEGUNDO.- **INFORMAR** al señor VELOZA PAÉZ que el expediente está a su disposición para su respectiva revisión en la secretaría de este Juzgado y/o a través de este link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-saravena> donde puede verificar el proceso, respecto de los estados electrónicos o traslados que se profieran en el mismo.

Además puede pasar por el Juzgado cualquier día hábil de 8:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, para sacar las fotocopias que requiera del expediente en referencia o en su defecto autorizar a alguien para dicha diligencia.

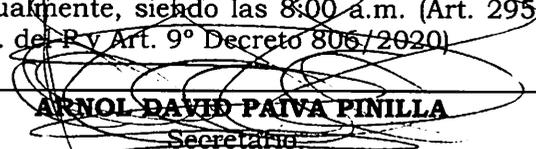
Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 805/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

2018-00408
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: Ingriett Arguello Ortiz
Ejecutado: Eduard Mauricio Hernández Garnica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

Saravena, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo establecido en el art. 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- El 10/12/2018, se libró mandamiento de pago contra el señor Eduard Mauricio Hernández Garnica, por la suma de \$33.270.217.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora relacionadas en la demanda, además por las cuotas alimentarias que se siguieran causando con posterioridad y hasta la terminación del proceso.
- 2.- El 07/07/2019, se ordenó seguir adelante con el proceso ejecutivo de alimentos.
- 3.- El 221/98/2020, el apoderado judicial de a ejecutante presenta la liquidación del crédito, al cual se corre traslado mediante lista fechada el 02/09/2020, término dentro del cual la parte ejecutada guardo silencio..
- 4.- En auto del 23/09/2020, se aprueba la liquidación del crédito presentada.
- 5.- El 03/05/2022, el apoderado de la ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que es coadyuvada por la demandante y el demandado.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo Código General del Proceso, establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Aplicando el precepto acabado de transcribir al caso en concreto, es imperativo para esta judicatura hacer las siguientes precisiones con fundamento en el auto admisorio y con la norma referida.

El mandamiento de pago ordenó al demandado pagar la suma de \$33.270.217, por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero de 2008 y hasta el mes de septiembre de 2018, al igual que pagar las cuotas alimentarias que se siguieran causando en favor de su hijo DAVID SANTIAGO HERNANDEZ LOPEZ, hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, el ejecutado debía cancelar además del valor del mandamiento de pago el valor de las cuotas correspondientes hasta el mes de julio de 2021 (fecha de la transacción), según la siguiente relación:

AÑO	CUOTA	% INCREMENTO	MESES	VALOR
Liquidación Crédito			Agosto de 2020	44.057.763.00
2020	380.227.00	6%	Sept. - Diciembre	1.520.908.00
2021	403.041.00	10%	Enero -Diciembre	4.836.492.00
2022	443.345.00		Enero - Febrero	5.320.140.00
TOTAL				55.735.303.00

Lo anterior indica que, el ejecutado a la fecha de hoy ha debido pagar por concepto de la cuota alimentaria para su hijo DAVID SANTIAGO HERNANDEZ LOPEZ la suma de **\$55.735.303.00**.

Según el pantallazo de la página web del Banco Agrario de Colombia, el demandado ha consignado la suma de \$951.557.05.

Así las cosas, y como quiera que el apoderado de la parte demandante y/o ejecutante, ha solicitado se termine el proceso por pago total de la obligación, ha de manifestarse que se cumple con las exigencias establecidas en el art. 461 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto habrá de ACCEDERSE a la solicitud de terminación del proceso, pues se cumple con el requisito señalado en el artículo 461 del C.G.P., esto es, el de acreditar el pago total de la obligación tal como se libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

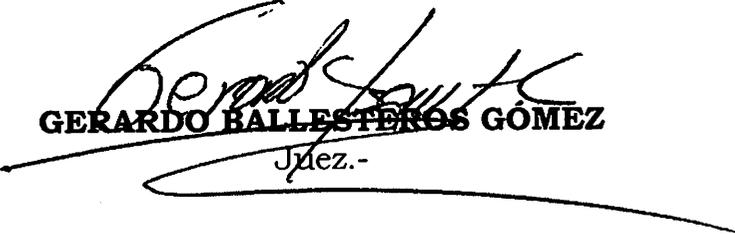
RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBIGACION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO.- **ADVERTIR** que, el demandado queda a paz y salvo hasta el mes de junio de 2022, respecto de la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo DAVID SANTIAGO HERNANDEZ LOPEZ.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNEL DAVID FAIVA PINILLA

Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA

*Proceso: Ejecutivo Alimentos.
Rad. 817363184001-2022-00081-00.
Proceso: Ejecutivo Alimentos.
Ejecutante: Shereen Xamara Celón Acevedo.
Ejecutado: Alexander Celón Gélvez.*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Saravena, trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por SHEREEN XAMARA CELÓN ACEVEDO contra ALEXANDER CELÓN GÉLVEZ.

II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora SHEREEN XAMARA CELÓN ACEVEDO, obrando en calidad de hija presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra ALEXANDER CELÓN GÉLVEZ su padre, contra quien se libró mandamiento ejecutivo mediante providencia calendada el 14 de Marzo de 2022, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró así:

- Por la suma de \$1.895.200.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde el mes de Junio de 2021 hasta el mes de Febrero de 2022 y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso más gastos de vestuarios.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P.

III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El ejecutado fue notificado personalmente el 07/04/2022¹, quien dentro del término de ley contestó la demanda no propuso excepciones, continuando con el trámite respectivo.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

¹ Folios 13 C. Ppal.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado contestó demanda pero no propuso excepciones, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Costas procesales de la instancia.- En consideración a que el demandado ALEXANDER CELÓN GÉLVEZ ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

AGENCIAS EN DERECHO.- Señálense las agencias en derecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S. de la J.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor ALEXANDER CELÓN GÉLVEZ, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2° C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaría. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de la demandante. (Art. 447 C.G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTERO GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 805/2020)

ARNOL DAVID PARVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2021-00219 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado del demandado solicita se requiera a la demandante a fin que permitir que su poderdante pueda tener derecho a las visitas de su hija SAMI VALERIA AREVALO SERRANO. Saravena, junio 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ALIMENTOS - EJECUTIVO propuesto por EDILSA SERRANO MONTEJO contra WILLIAM ARÉVALO QUINTERO, ha de manifestarse al ejecutado que estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se pretende coactivamente se ordene al demandado pague las sumas de dinero que dice la ejecutante adeuda por concepto de la cuota alimentaria establecida en la E.P. No. 1635 el 15/10/2014 expedida en la Notaria Única de Arauca, en favor de su hija SAMI VALERIA AREVALO SERRANO, y por tanto no es de recibo en esta instancia su solicitud, advirtiéndole que debe acudir al trámite correspondiente a efectos de iniciar su requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

DENEGAR la petición elevada por el ejecutado tendiente a REQUERI a la señora EDILSA SERRANO MONTEJO para que dé cumplimiento al régimen de visitas establecido en favor de la menor SAMI VALERIA AREVALO SERRANO.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veintitrés (23) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2022-00086 EJECUTIVO – ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial del demandado dentro de este proceso contestó la demanda el 26/04/2022, sin proponer excepciones, para resolver. Saravena, 10 de Junio de 2022.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA

Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 661
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecedente dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por YESSICA GEOMAR RODRÍGUEZ VEGA contra ALBEYRO BECERRA VALENCIA, ha de manifestarse lo siguiente:

Artículo 301 del C.G. del P., señala:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Subrayas del Juzgado).

Sea del caso advertir al Dr. BELTRAN GALVIS que en tratándose de notificaciones personales efectuadas bajo el imperio del C.G.P. a la dirección física del demandado como el caso que nos ocupa menester es dar cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 291 Núm. 3, si transcurrido el término allí establecido y el demandado no asiste al juzgado a notificarse personalmente, debe procederse con lo establecido en el Núm. 6 del mismo artículo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al abogado SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- El señor ALBEYRO BECERRA VALENCIA queda notificado por conducta concluyente.

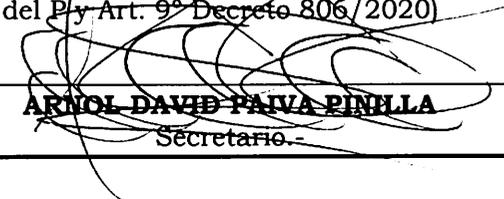
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-